PR 0418

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA RELACION OBLIGATORIA

DIANA LAVALLE

BERNARDO NAVARRO

Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado

Director: Dr. RODOLFO PEREZ

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1990

Barranquilla, 1990

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano
Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Ciudad.

Estimado Doctor"

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al trabajo de tesis realizado por los alumnos DIANA LAVALLE y BERNARDO NAVARRO, y denominado "ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA RELACION OBLIGATORIA", por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de nuestra Universidad de manera concreta por la Facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted.

Cordialmente,

RODOLFO PEREZ
Director de Tesis

DIRECTIVA

RECTOR	DOCTOR JOSE CONSUEGRA
SECRETARIO GENERAL	DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	DOCTOR CARLOS LLANOS SANCHEZ
DIRECTOR DE TESIS	DOCTOR RODOLFO PEREZ

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1990

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado

_____

Jurado

_____

Jurado

Barranquilla, 1990

AGRADECIMIENTOS

Los Autores expresan sus agradecimientos

A el Doctor Carlos LLanos Sánchez , Decano de la Facultad de Derecho,

A los profesores Rodolfo Pérez y Blas Gonzalez.

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron para que se hiciera posible esta investigación.

DEDICATORIA

En la culminación de una de las etapas más importantes de nuestras vidas, queremos reconocer de manera muy especial la virtud de Francia Palacios y Fanny Barros ; nuestras madres, verdaderos paradigmas de la vocación profesional emprendida y coronada con éxito, en virtud de lo cual les dedicamos merecidamente este trabajo de tesis.

DIANA LAVALLE
BERNARDO BARROS

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. RELACION OBLIGATORIA	1
1.1. EVALUACION	1
1.1.1. Terminología	1
1.1.2. Otros sentido de la palabra obligación	1
1.1.3. Importancia de la teoría de las obligaciones	2
1.2. CARACTER TEORICO	2
1.2.1. Concepción primitiva de la obligación	4
1.2.2. Teoría de la obligación en el Derecho Romano	5
1.2.3. El código civil	6
1.2.4. Influencia de las ideas morales	6
1.2.5. El movimiento democrático y social	6
1.2.6. El orden económico	7
1.3. FUENTES	8
1.3.1. La voluntad unilateral como fuente de Obligación	10

1.3.2. El derecho Moderno 10
2. EL CONTRATO 12
2.1. DEFINCION Y ANALIZACION 12
2.1.1. Análisis del contrato 13
2.1.2. Acuerdo entre las partes 13
2.1.3. Contrato por adhesión¿ 15
2.2. CLASIFICACION 15
2.2.1. Consensuales, solemnes y reales 16
2.2.2. Sinalagmáticos o bilaterales y unilaterales 17
2.2.3. Transformaciones posibles de los contratos 18
2.2.4. Gratuitos y onerosos 19
2.2.5. Conmutativos y aleatorios 20
2.2.6. Principales y accesorios 20
2.2.7. De ejecución instantánea y de ejecución sucesiva 21
2.3. ELEMENTOS 22
2.3.1. Capacidad 22
2.3.1.1. La Representación 23
2.3.1.2. Contrato consigo mismo 24
2.3.1.3. Estipulación para y por otro 25
2,3.2. El consentimiento 27
2.3.2.1. Policitacón 28
2.3.2.2. Modo de presentarse 28
2.3.2.3. Vicios del consentimiento 29
2.3.2.4. El error 29
2.3.2.5. Error obstáculo 30
2.3.2.6. Soluciones del código 30

2.3.2.7. Errores indiferentes 32
2.3.2.8. Prueba del error 32
2.3.2.9. El dolo 32
2.3.2.10. La violencia 33
2.3.3. Objeto 33
2.3.3.1. Condiciones del objeto 34
2.3.3.2. Cosas fuera del comercio 35
2.3.3.3. Objeto contrario al orden público 35
2,3,3,4, Objeto inmoral 36
2.3.4. Causa 36
2.3.4.1. Teoría clásica 37
2.3.4.2. Tesis anticausalista 38
2.3.4.3. Teoría de Capitant 39
2.3.4.4. Ausencia de causa y causa falsa 40
2.3.4.5. Causa falsa y error sobre las cualidades sustanciales 40
2,3.4.6. Hipotesis práctica sobre ausencia de causa 40
2.3.4.7. Casos en los que la ausencia de causa no se confunden con la ausencia de prestación 42
2.3.4.8. Nulidad por ausencia de causa 43
2.3.4.9. Prueba de la causa 43
3. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES 45
3.1. INTERES DE UNA CLASIFICACION 45
3.1.1. Clasificación de las obligaciones según su naturaleza jurídica 46
3.1.2. Estudio particular de la naturaleza obligacional 47

INTRODUCCION

En concepto general la relación obligatoria supone la existencia de 2 partes una se denomina acredor y es quien debe hacer efectiva la obligación por su beneficiario y por la otra es el deudor quien debe responder por la obligación contraida. En la actualidad el derecho se humanizado en el sentido que cuando una persona incumple con su obligación puede perseguir su bien, en la antiguedad por desconocimiento de los factores más elementales del ser humano el deudor incumplido era sometido corporalmente a una venta y con el producto de esa venta se satisfacía la obligación (el ser humano era susceptible de negociación).

El derecho civil colombiano ha avanzado mucho en esta materia, pero aún le falta. El trabajo de investigación que presentamos está dirigido a todos aquellos interesados en conocer la verdadera realidad de lo que es una obligación, sus efectos, consecuencias, nacimiento y extinción.

RELACION OBLIGATORIA

1.1. EVALUACION.

La relación obligatoria constituye el derecho personal, que es conferido contra una persona determinada, en oposición al derecho real que existe respecto de todo el mundo.

1.1.1. Terminología: El titular del derecho personal es el acreedor el que está obligado es el deudor. La relación jurídica, considerada en todo sus elementos se denomina obligación, en consideración al poder de costreñir que implica.

Se llama crédito si se contempla del lado del acreedor, deuda si del lado del deudor. La expresión deuda activa como sinónimo de crédito ha caído en desuso; la designación deuda pasiva en un pleonasmo

1.1.2. Otros sentidos de la palabra Obligación: A menudo se emplea la palabra obligación en la práctica para designar el título que comprueba la existencia de la deuda. Esto es una confusión entre el documento que sirve de prueba y del derecho en el acreditado.

Esta confusión se justifica cuando el documento representa el crédito y la trasmisión de este se efectúa por endoso (si es a la orden) o por tradición (si le es al portador) el estudio de esta clase de titulos es, materia del derecho comercial.[1]

1.1.3.-Importancia de la Teoría de las Obligaciones: La teoría de las obligaciones tiene extrema importancia.

La relación entre el acreedor y el deudor aparece como la más simple que puede concebirse; en función de ésta relación se exponen la mayor parte de los principios generales de derecho. Inclusive ciertos autores piensan que un plan general y racional de los estudios de derecho se debería empezar por la teoría de la obligación (PLANOL). Esta teoría, sin embargo, es muy abstracta y, por consiguinte, más dificil para exponer que la de la familia o la de los bienes.

1.2. CARACTER TEORICO.

La materia de las obligaciones tienen un carácter que le es propio: es la más teórica de las partes del derecho. Ella

---

1. Título III del Código de Comercio, arts. 619, 648, 651 y 669, inciso 2o.-

forma el dominio principal de la lógica jurídica, y por ello es del agrado de quienes razonan a la manera de los matemáticos; para ella especialmente el mos geometricus de que hablaba LEIBNITZ puede llegar a ser la primera importancia.

Sin embargo, es necesario guardarse de razonar en forma estrechamente lógica, separando las reglas del medio social para que fueron hechas y de las relaciones económicas que estan destinadas a regir. Si es cierto que la técnica jurídica en esta materia la influencia profunda del derecho romano, no se debe creer que nuestra concepción actual de la obligación es la misma del derecho romano, y el mismo derecho romano, en el curso de los siglos, tuvo una profunda transformación en la teoría de la obligación.

Las obligaciones constituyen la forma jurídica de las relaciones entre los hombres. El objeto y el fin de estas relaciones varían según las épocas y los medios.

Estas variaciones se traducen necesariamente en la organización de las relaciones jurídicas.

No obstante, algunas reglas generales de moral son comunes a todos los pueblos civilizados; así como ciertas necesidades económicas existen en todas partes y en todas las épocas. Las reglas jurídicas que sancionan estas reglas morales o satisfacen estos intereses económicos, participan de esta per-

manencia y de esta generalidad.

1.2.1.-Concepción Primitiva de la obligación: La idea abstracta de la obligación, es decir, de un lazo de derechos entre un acreedor y un deudor que se desata con una pretención, hoy día nos parece muy simple pero en realidad no pudo nacer sino una técnica primitiva ya perfeccionada.

El derecho romano primitvo no conocía sino los póderes inmediatos que se ejercen sobre las personas o las cosas. El vinculum no fué en su origen únicamente un lazo de derechos.

Habían personas que estaban ligadas por manus injecito o por un nexum por ejemplo, y habían cosas que debían ser entregadas al acreedor (dare aportere). Sin embargo, debe este derecho primitivo, se tuvo la idea de que una persona podría ser compelida por un nexo religioso que naciera del juramento o de gestos o de palabras simbólicas, y en este era el sentido de la palabra obligare.

Fué el derecho romano clásico, probablemente bajo la influencia de la filosofía griega, cuando se vió aparecer la idea de la obligación. El acreedor hace confianza (fides0 en el deudor. Una acción de buena fé en caso necesario reforzará al deudor a cumplir. Esta idea de la confianza es propia de las obligaciones contractuales por consiguiente, es a propósito de los contratos cuando los jurisconsultos presentan la

la teoría general de la obligación u ésta tradición ha per siitido hasta los códigos civiles modernos.

1.2.2.-Teoría de la Obligación en el Derecho Romano: El derecho romano hizo cumplir a la teoría de la obligación inmensos progresos,. En principio aumentó las fuentes de las obligaciones. El derecho civil permitió hacerlas nacer por una inscripción en un libro de cuentas (litteris)] por la entrega de una cosa (re) y aun por el solo concurso de voluntades para ciertos contratos (consencu). El derecho pretoriano y más tarde el derecho imperial hicieron respetar ciertos pactos y admitieron la validéz de los contratos innominados

Las obligaciones delictuales fueron asimilares a las obligaciones contractuales.

Además, los jurisconsultos romanos analizaron con una técnica tan sabia, que aún hoy día impone sus procedimientos, la realción obligatoria: las modalidades que pue afectarla; las transformaciones que puede sufrir los modos de extinción; la consecuencia de la inejecución; las complicaciones que surgen de la pluralidad de acreedores o deudores. Sobre todos los puntos, conservando las expresiones latinas, y aun cuando su sentido se ha deformado, el mecanismo jurídico descrito por los jurista- romanos impera siempre en la institución

1.2.3.-El Código Civil: El Código Civil francés]que sirvió de modelo al nuestro, fué redactado con ayuda de los textos romanos acomodados por los antiguos jurísconsultos, pero ba jo la influencia de ciertas concepciones que son extrañas al derecho romano. Marc el triunfo de la autonomía de la volun tad'. Afirma que en el art. 1602 la fuerza del contrato, y en el 2341 dá un principio general de responsabilidad civil.

Abandona ciertas soluciones del antiguo derecho, pués no com prende que el contrato deba realizarse cierta justicia con- mutativa.

Pero el código civil no fijó definitivamente un derecho cuya evolución está ligada a la del medio social y al de las ideas y ese derecho hoy en día está en plena evolución y transfor- mación.

1.2.4.-Influencia de las Ideas Morales: El único elemento verdaderamente estable es el elemento moral. La idea de la buena fé, ya pueta en claro por el derecho romano y desarro llada por los canonistas, ha llegado a dominar la teoría de la obligación. Condena la convención inmoral en su objeto o en su casa, reprime el fraude a la ley, rige la ejecución del contrato. Por otra parte, la culpa implica la reparación(Ar tículo 1603).

1,2.5.-El movimiento Democrático y Social: El movimiento de-

mocrático y social que ha transformado el derecho en el último siglo, también ha influído inmensamente en la teoría de la obligación. Se ha querido asegurar la protección de los débiles, quienes se han beneficiado de su ventaja política de ser los más numerosos. Para el derecho antiguo el deudor estaba librado a la voluntad del acreedor, al paso que en el poder no hay mucha consideración para él. Denuncia el abuso de la libertad contractual en el contrato de adhesión; prohíbe las cláusulas que imponen rudas obligaciones; no tolera la ejecución sino sobre los bienes y la hace a menudo ilusoria con la institución de los bienes inembargables, etc.

A un mismo tiempo, asegura la reparación de todos los accidentes con la idea del riesgo profesional, desplazando los riesgos sobre quien considera más capaz económicamente de soportarlos.

El estudiar la evolución de la teoría de la obligación algunos autores olvidan que los principios fundamentales consagrados por el Código civil son aún la base del comercio jurídico. La publicación del Código civil de las repúblicas socialistas soviéticas (LAMBERT) les ha permitido concebir un sistema jurídico en el cual no se permiten las relaciones obligatorias sino por tolerancia del Estado encargado de la organización económica.

1.2.6.-El Orden Económico: En este movimiento de ideas y en esta modificación de normas hay que tener en cuenta la evolu-

ciónn economica.

La organización del trabajo y el intercambio de productos se han modificado considerablemente después del Código Civil. El liberalismo manchesteriano le ha cedido el puesto a una política socialista, en el sentido amplio de la palabra, y más precisamente a una economía dirigida. No es pués sorprendente que haya habido un retroceso del contrato y una nueva concepción de las relaciones obligatorias. El estado ha pretendido asegurar por medio de las reglas legales el órden económico. Al lado del antiguo orden público, la naturaleza política, se ha creado un nuevo órden público de naturaleza económica.

1.3. FUENTES.

Dispone el art, 1494 del Código Civil: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de ls voluntades de dos ó más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia olegado, y en todos los cuasicontratos ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuría o daño a otra persona, como en los delítos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y bs hijos de familia".

Se llama fuente de una obligación el hecho de que la produce. Así, la obligación tiene por fuente un contrato si re

sulta de las estipulaciones de una venta, de un arrendamien to; tiene por fuente un delito, si resulta del daño causado por el hecho de una persona. La indicación de la fuente sir ve para clasificar las obligaciones; se dice obligación con tractual., obligación delictual. Este modo de clasificar, según los juristas romanos constituyen la suma divisio.

Esta clasificación legal fué tomada de las institutas de JUS TINIANO, pero en realidad no fué la clasificación romana. En este derecho existían las excontractu y las exdelicto, y al lado de estas habían algunas no clasificadas que provenían de varias causarum figurae, las que posteriormente fueron clasi ficadas por Justiniano como quasi excontractu y quasi exdelic to.

La clasificación legal no tiene valor científico. Nunca fué aceptada más que por su comodidad. No corresponde a la realidad y a veces es insuficiente y complicada.

Se sostiene que todas las obligaciones derivan del contrato o de la ley (PLANIOL-LAROMBIERE). En ausencia de un contrato el nacimiento de una obligación no puede tener otra causa que la ley. Solamente como la voluntad de legislador no puede ser arbitraria, hay en la persona del acreedor una circunstan cia que hace ésta creación necesaria y esta circunsrancia no es otra que una lesión injusta para él, la que se trata de evitar si esta aún en el estado futuro, o de repararlo si ya de ha realizado.

1.3.1.La Voluntad Unilateral como Fuente de Obligación:

Casi siempre la voluntad humana, creadora de obligaciones, se presenta bajo la forma de un acuerdo de voluntades; es decir, como un contrato.

Pero la voluntad aislada de una sola persona es inepta para hacer nacer una obligación, sea en su provecho, sea a su cargo.?

Esta voluntad unilateral no es ineficaz en sí misma.
Las voluntades conjugadas en el contrato solo producen efecto jurídico por que el derecho reconoce el papel necesario de la voluntad humana y le concede este efecto.

Puede tambien referirselo a una voluntad única elemento simple del concurso de voluntades. Esto lo reconoce el Código la decir en su art. 666 que el derecho personal o crédito nace por un "hecho suyo." y len realidad, son numerosos los casos de efectos jurídicos por voluntades como el testamento; aceptación o repudiación de una herencia, renuncia a la prescripción, o una servidumbre, o sea a una garantía, confirmación de un acto nulo; ratificación del acto de un agente oficioso; revocación o renuncia de un mandato etc.

1.3.2.-El Derecho Moderno:

Hoy día se habla de cinco fuentes de las obligaciones y se ha

abandonado la clasificación clásica. Se dice que las obligaciones nacen:

a.-Del acto jurídico: que comprende tanto la idea clásica del contrato y del cuasicontrato como la idea del acto unilateral creador de efectos en derecho.

b.-Del acto ilícito, idea que comprende tanto los delitos y cuasidelítos de la concepción clásica, como en general todo acto que implique la violación de una ley creada para cada contrato por las partes.

c.-Del enriquecimiento sin causa; idea que abarca todo lucro que no tenga una justificación moral y legal.

d.-Del abuso del derecho en el que se comprenden ciertos actos que implican el ejercicio aparente de un derecho anterior pero que su ejercicio por ser abusivo causa realmente perjuicios a alguien. Dentro de esta idea pueden incluirse tambien las omisiones culposas en vitrud de ellas constituyen fuente de una obligación la obtención de una conducta cuando esa abstención caussa o permite causar daño a alguien. Y

e.-La ley, que sigue siendo fuente de obligaciones en la misma forma que lo fué en la clasificación clásica.

2.-EL CONTRATO

2.1. DEFINICION Y ANALIZACION.

El art. 1495 del Código Civil dice: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

Una convención es el acuerdo de dos o más personas que tiene por fin crear, modificar o extinguir una obligación. Las expresiones contrato y convención las emplea la ley indiferentemente. Las obligaciones nacidas de los contratos se denominan obligaciones convencionales]tambien obligaciones contractuales.

En nuestro derecho moderno el contrato se ha formado por el concurso de dos ó más voluntades, por consiguiente, existe el concentimienti (cum sentire). Solo a título excepcional la ley exige una formalidad para la formación; en este caso se dice que el comtrato es solemne.

Este principio de consensualismo es adoptado por el Código en forma implícita al no exigir en su artículo 1502, entre las condiciones requeridas para la validéz del contrato, ninguna de índole forma.

2.1.1. Análisis del Contrato:

No hay contrato:

_Si no ha habido acuerdo entre las partes;

_Si el acuerdo no tiene objeto la creación de una obligación jurídica. Se debe, pués analizar el contrato desde estos dos puntos de vista.

2.1.2.-Acuerdo entre las Partes.

Cada parte en el contrato declara su voluntad, pero, para que se forme el contrato, se requiere que haya dos concentimientos, es decir, según la etímologia misma de la palabra que las partes tengan al mismo tiempo el mismo sentimiento es el acuerdo de las voluntades lo que forma el contrato.

No se puede pedir en todos los casos un acuerdo perfecto en todas las claúsulas del contrato; con todo, es necesario exigir un minimum de acuerdo.

En primer lugar, el acuerdo debe incidir sobre la existencia y naturaleza del contrato. Por ejemplo, si uno cree vender y el otro tomar en arrendamiento, no hay contrato;si uno,piensa vender y el otro cree quese le dona, tampoco lo hay.

El acuerdo debe incidir sobre el objeto mismo del contrato, cuando este objeto es el elemento principal en la economía del contrato, así por ejemplo una cosa en el contrato de compraventa. En caso de desacuerdo, hay error, no sobre la calidad del objeto, sino sobre su identidad.

Estas hipótesis se dice que hay error obstáculo, es decir, un defecto de tal naturaleza que impide la formación del contrato y que hace inválido al contrato

2.2.1.-Contrato por Adhesión:

En ciertos contratos, una de las partes se haya de hecho en la imposibilidad de discutir las condiciones del contrato; da su adhesión y se somete a la voluntad todo poderosa de la otra. En estos contratos llamados de adhesión o por adhesión el Estado debe intervenir para evitar los abusos. Los contratos por adhesión son aquellos en que por excelencia se manifiesta lo que JOSE RAND denomina el dirigismo contractual.

En esta categoría están, entre otros los contratos de trans

porte, pactados con empresas públicas, los de suministros. de servicios públicos (agua, luz y teléfono).

Se sostiene que en estos contratos el juez tiene por poder excepcional la interpretación que le permite aplicar las cláusulas del contrato en consideración a la situación particular de las partes..

El contrato colectivo es el que se pacta con un grupo de personas en condiciones tales que la decisión de la mayoría compromete a la minoría, por ejemplo, la convención colectiva del trabajo.

2.2. CLASIFICACION.

Se hacen estas distinciones de los contratos (arts. 1496,1497 1498,1499, y 1500):

1.-Consensuales, solemnes y reales, según el modo de formación.

2.-Sinalagmáticos o bilaterales y unilaterales, según el número de obligaciones que de ekkis nace; y

3.-A título oneroso y a título gratuito, segúnla naturaleza de las obligaciones.

2.2.1. Consensuales, Solemnes y Reales:

El art. 1500 del Código Civil reza: "El contrato es real cuando, para que sea perfecto es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el mismo consentimiento."

Los contratos que se perfeccionan por el solo sonsentimiento son la mayoría, debido al principio que se ha impuesto de consensualismo. Están constituídos por todos aquellos para los cuales la ley no ha prescrito una regla particular de formación.

Por excepción, para ciertos contratos la ley prescribe la redacción de un escrito, generalmente escritura pública. Tales son los contratos solemnes. Ejemplos, la venta de bienes raíces (art. 1857), la promesa de contrato (ley 153 de 1887 , art. 89), el seguro (C. de Co. art. 1036).

En Roma, en donde existía el principio de consensualismo, se admitía que para ciertos contratos]lo que hacia nacer la obligación del deudor era la entrega de la cosa; el contrato se formaba re.

Pero sin embargo, aún cuando en el derecho moderno la entre-

ga no agrega nada, se ha conservado esta división para ciertos contratos como el mutuo (art. 2221), el depósito (art. 2236) y la prenda (art. 2441). En estos contratos existe la obligación de restituir una cosa a cargo de una de las partes. La obligación no puede nacer si la cosa no ha sido entregada.

2.2.2. Sinalagmáticos o Bilaterales y Unilaterales:

Un contrato es sinalagmático o bilateral "cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente", y es unilateral "cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna".

Para designar los primeros se emplea indiferentemente la denominación bilateral o sinalagmática. Esta segunda palabra se deriva de la voz griega synallagma, cambio reciprocidad derivada de synallato, contracambiar compuesta se syn, con, y allato, cambiar.

La palabra unilateral no hace obligación más que a los efectos del contrato, no a las condiciones de su formación, pues el contrato unilateral tambien supone acuerdo de voluntades

En esto difiere del simple acto unilateral.

El interés principal de esta división reside en que los con

tratos bilaterales existe un lazo entre las dos obligaciones que nacen de la misma fuente. Si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede rehusar la ejecución de la suya: lo que se llama exceptio de non adimpleti contractus. Si la obligación de una de las partes desaparece por caso fortuito] la obligación de la otra tambien desaparece lo cual se refiere a la cuestión de los riesgos. En fin, la acción de resolución es acordad a favor de la parte que ha cumplido (art. 1609).

2.2.3. Transformaciones Posibles de los Contratos:

Debido al juego de la libertad convencional, un contrato unilateral por su naturaleza puede convertirse en bilateral, ya para ciertos respectos, ya de una manera completa, cuando es pactado con obligaciones que deben ser prestadas por las partes que ordinariamente no habría asumido ninguna obligación. Por ejemplo, el donatario o el beneficiario de una fianza puede tomar alguna obligación hacia el donante o hacia el fiador; el mandatario, el depositario pueden estipular un salario en su provecho y el mandato o el depósito llegan entonces a ser contratos sinalagmáticos.

Además, dos contratos unilaterales que engendren dos obligaciones principales en sentido inverso pueden estar ligados por las partes y constituír por su reunión una convención bilateral.

2.2.4.-Gratuitos y Onerosos.

El contrato es a título oneroso cuando cada una de las partes recibe algo de la otra, bajo la forma de una dación inmediata, o de una oferta futura. Es a título gratuito cuando solo una de las partes procura a la otra una ventaja sin recibir nada a cambio.

Esta muy bien establecida la diferencia en el art. 1497, el cual dice asi:

"El contrato es gratuito o de beneficiencia cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufirendo a la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro".

"Es importante esta división por los siguientes aspectos:

a.-Los contratos gratuitos se celebran intuitu personae (art. 1512) no así los onerosos;

b.-La ley ordinariamente se muestra más benigna para quien la presta un servicio gratuito que para quien recibe tambien beneficio del contrato;

c.-Respecto de la acción pauliana (art. 2491), son menos los requisitos para su properidad en los contratos gratuitos y;

d.-Los contratos gratuitos nunca son comerciales.

2.2.5.-Conmutativos y Aletorios.

Conforme al art. 1498, "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o a hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio"

Esta distinción es una subdivisión de los contratos a título oneroso es conmutativo cuando la extensión de las prestaciones que se deben a las partes es inmediatamente cierta y ambas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o pérdida que les cause el contrato; es aleatorio cuando la prestación debida por una de las partes depende de un acontecimiento incierto que hace imposible la avaluación hasta que se realice una de las prestaciones.

El único interés de división está en los contratos en cuanto a la rescisión por lesión enorme, puesto que esto no se puede presentar en los aleatorios, ya que el álea es de la esencia de ellos.

2.2.6.-Principales y Accesorios.

LOs define el art. 1499, así:

"El contrato es principal cuando subsiste por si mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".

La clasificación hace relación al punto nulidad, puesto que si es nulo el contrato principal lo es el accesorio, en virtud del principio de que accesorium secuitur principalis.

2.2.7.-De Ejecución Instantánea y de Ejecución Sucesiva.

El contrato se llama de ejecución instantánea cuando la obligación que crea se ejecuta con una sola prestación es de ejecución sucesiva, cuando la obligación tiene prestaciones sucesivas y repetidas, como sucede en el arrendamiento en el contrato de trabajo, en la sociedad etc.

Aún cuando esta distinción no se encuentra en el Código Civil, sino que ha sido desarrollado de la doctrina y la jurisprudencia, tiene importancia en ralación con los efectos de la nulidad y de la resolución, puesto que ellas no pueden borrar en forma retroactiva lo ya prestado y solo pueden obrar para el futuro. Además, la teoría de la imprevisión, de la que posteriormente se hablará, no tiene aplicación más que para los contratos de ejecución sucesiva; estos desarrollos fueron recogidos en el Código de Comercio de 1971 en su artículo 868.

2.3. ELEMENTOS.

El art.1502 enumera como elementos del contrato:

- La capacidad;
- El consentimiento
- El objeto
- La causa.

Desde el momento en que las partes convienen en crear obligaciones cuyo objeto se ha precisado, existe el contrato. Pero es otra la cuestión de su validez. El contrato es nulo sino emana de personas capaces o si el objeto o la causa son ilícitos.

2.3.1. Capacidad.

El art. 1503 del Código Civil perceptua"toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

La capacidad legal para contratar es]pués] las reglas, es la situación normal de las personas.

El inciso final del art. 1502 define en que consiste la capacidad y el art. 1504 hace una enumeración de los incapaces, cuyos actos generan nulidad.

2.3.1.1. La Representación.

Hay representación cuando una persona denominada representante obra en conclusión de un contrato en nombre y por cuenta de otra llamada representado en forma tal que los efectos del acto jurídico se realizan directamente en la persona del representado, se suerte que este últimi llega a ser directamente acreedor o deudor.
Esto se desprende de la doctrina contenidaen el art.1505.

No debe confundirse la representación con el mandato; este último es el contrato que dá facultad de representar. De modo que en todo mandato hay representación, pero no siempre que hay representación, hay mandato.

Para que se produzca la representación es necesario que se reúnan las tres condiciones siguientes:

_Se requiere que el representante manifieste una voluntad propia, es decir, que no sea un simple mensajero o nuntius;

_Que tanto él, como el tercero contratante tengen la intención de producir los efectos del contrato en la cabeza y en el patrimonio del representado; y

_Que se tenga-la facultad de representar.

2.3.1.2.-El Contrato Consigo Mismo:

La posibilidad de pactar un contrato como representante de otro a como agente de una persona moral, coloca a veces a una misma persona en la situación de jugar sola y simultáneamenta el, papel de las dos partes. Por ejemplo, un representante que es encargado de vender ciertos bienes, puede realizar la compra de ellos por su propia cuenta o por la de un tercero que lo ha encargado de comprarlos.

En ausencia de una reglamentación de conjunto permisiva ó prohibitiva, se suscitan dos ordenes de dificultades relativas la una a la posibilidad jurídica, la otra a su dominio de aplicación'.

La compatibilidad del contrato consigo mismo (Selbscontrakt) con la teoría de las obligaciones convencionales es negada por la generalidad de los expositores alemanes, quienes alegan la ausencia de la condición esencial para la existencia de un contrato, o sea la de un acuerdo de voluntades entre tantas personas distintas como intereses haya por conciliar.

En cambio, la generalidad de los expositores franceses (ESMEIN PLANIOL) adminten la posibilidad de esta forna de contratar, llevando para ello hasta el extremo de objetivación de la representación y no permitiendo tal contrato en los casos que el representante obra como un protector de la per-

sona del representado por no poder este manifestar en ninguna forma su voluntad. Caso de tutores, curadores, padres de familia etc.

2.3.1.3.-Estipulación para y por Otro.

Los arts, 1506 y 1507 consagran las consecuencias que nuestra ley deduce de la llamado estipulación por un tercero, y en forma bastante clara establecen las consecuencias que se desprenden de que la obligación se pacte en favor o en contra del tercero.

En virtud del principio res inter alios acta allis ne quenoscere prodese potest, nadie puede adquirir derechos para un tercero si no es su representante legal o convencional. Sin embargo, esto queda reformado por el aludito art. 1506.

En el antiguo derecho romano, nunca se admitió la estipulación para otro, pero poco a poco se fueron introduciendo excepciones al principio aún cuando siempre requirió como cosa indispensable que quien estipulara a favor de un tercero tuviera algún interés en la estipulación. Más tarde se admitió la estipulación para otro en dos casos:

_Cuando una persona estipulada para sí misma y para otra, y

_Cuando dicha estipulación era accesoria de una donación es

se hacía una donación con una obligación cualquiera.

En el derecho francés se siguió la tradición romana, pero la jurísprudencia y la doctrina le han dado a esta institución gran elasticidad.

Se puede sintetizar en la siguiente forma:

_Crea derecho a favor del tercero.

_Solo el tercero puede demandar su cumplimiento, y;

_Es revocable el contrato con la simple intervención de quienes lo celebraron y sin necesidad de la intervención del tercero, mientras no haya sido aceptado por él.

Como la voluntad del tercero no concurre en el momento de celebrarse la estipulación, este pueder ser menor , ya que lo único que se requerirá para la consolidación sería su aceptación por medio de su representen legal.

Respecto al fundamente jurídico de la estipulación para otro hay una verdadera anarquía. Existen varias teorías al respecto:

a.-Se trata de una simple oferta que hace el estipulante al tercero.

b.-El estimulante es un agente oficioso.

c.-Es un hecho que se verifican contratos de esta naturaleza sin que las legislación los impida.

Ninguna de estas teorías explica ni dá el motivo jurídico de la estipulación por otro, como lo dice PLANIOL, pero todas en conjunto, si pués] la estipulación existe oferta, agencia oficiosa y crea un derecho a favor de un tercero.

El seguro de vida es un ejemplo clásico de la oferta a favor de un tercero, y este es un contrato que pertenece a la materia del derecho mercantil.

2.3.2. El Consentimiento:

El consentimiento es el acuerdo de voluntades; la etimología de la palabra consentir, indica que dos personas quieren una misma cosa: una de ellas hace una oferta, es decirmdeclara que esta cosa y la otra declara querer lo que se propone. Este concurso de voluntades forma el contrato o convención.

De modo que el art, 1502 no contempla la totalidad de la idea puesto que solo expone el aspecto del deudor y es necesario tambien el concurso de voluntad del acreedor. En tanto que solo el deudor consiente, no hay más que una oferta, y la oferta aunque obliga a quien la hace (art.845 y ss. del C.

de Co.), mientras no haya sido aceptada no constituye contrato y hasta entonces no hay deudor puesto que no hay acreedor y por tanto] tampoco hay convención.

2.3.2.1. Pólicitación.

Se denomina Policitación , la oferta aún no aceptada; hasta ese momento solo obliga en los términos el deap. III, tít.2o, libro 4o. del C. de Co. quien ha hecho una propuesta pueda retirarla mientras que no haya diso aceptada en los términos mismos en que fué hecha; la razón de ello es que la obligación tiene por correlativo necesrio un derecho que permita exigir su cumplimiento, y cono nadie pu-de adquirir un derecho sin voluntad les necesario el concurso de la voluntad del acreedor para que se formae el contrato.

2.3.2.2. Modo de Presentarse.

La ley no dice nada sobre la forma como deba expresarse el consentimiento. No es necesario que la voluntad se exprese por palabras; puede serlo por dignos o hechos.

En este último caso, el consentimiento es tácito y tiene la misma fuerza que el expreso. La voluntad es la esencia del consentimiento; poco importa que se exprese. El Código en varias partes consagra, el principio como cuando admite la validéz del mandato tácito (art.2150) y de reconducción tácita

(Art. 2014). El concentimiento tampoco es necesario que se exprese por escrito pués el escrito sirve únicamente de prueba, salvo en los contratos solemnes.

2.3.2.3. Vicios del consentimiento: El consentimiento puede esta viciado en su elemento inteligencia por el error o en su elemento libertad por la violencia. El error puede ser espontáneo o provocado por el dolo. (art. 1508).

De acuerdo con los principios enunciados, dispone el artículo 1508; "Los vicios de que adolecer el consentimiento, son error fuerza y dolo". En todas la hipótesis se puede anular el contrato a solicitud del contratante cuyo concentimiento está viciado . Todo está solidamente ligado a un sistema jurídico en el cual el contrato tienen su fuerza en la mera voluntad de los contrtantes: Solus consensus obligat. Si la voluntad está viciada, el contrato creado por ella no puede mantenerse.

El principio del consensualismo impone está solución.

2.3.2.4. El error: No se puede dar una definición jurídica del error. El error es una falsa representación de la realidad en cuanto hace a la totalidad de las operaciones intelectuales. Es su objeto lo que dá al error un carácter jurídico . El error que habla de la ley es aquel en que se incurre en la conclusión de un contrato.

Estos errores pueden recaer sobre el objeto de la obligación que nace del contrato; sobre el valor de las prestaciones prometidas; sobre la persona con quien se contrata; sobre los motivos del contrato; lo que se identifica con el error sobre la causa, cuando el motivo ha sido determinante, y también el error de derecho, cuando proviene de desconocimiento de la norma jurídica.

2.3.2.5. Error Obstáculo: Hay inmensa diferencia entre el error que afecta a una u otra de las voluntades contratantes y el error que que se opone al acuerdo de voluntades. A este último se le denomina error obstáculo. En él hay una falta de acuerdo tal entre las representaciones intelectuales, que están en el origen de cada uno de los actos voluntarios que dan origen al contrato que las voluntades no pueden concurrir a la formación de este. Por ejemplo. tratándose de una venta, el uno creë vender una cosa y el otro comprar otra; o bien , el uno cree arrendar y el otro cree que se le dona (art.1520).En todo estos casos, propiamente hablando, nó hay contrato pués no existe acuerdo de volountades.

2.3.2.6. Soluciones del Código: Los errores que pueden deslizarse en el consentimiento son demasiado numerosos para que todos puedan viciar la validéz del contrato.

Los arts, 1511 y 1512 contemplan dos clases de errores susceptibles de viciar el consentimiento.

a) El error sobre la sustancia o calidad esencial del objeto (error in substantia), y

b) El error sobre la persona (error in persona)

a. Error sobre la sustancia.

El error sobre la sustancia (art. 1511) es un error sobre las cualidades de la cosa objeto del contrato. Se considera como sustancia la cualidad que la parte tuvo principalmente en mira cuando dió su consentimiento, aquello sin lo cual no habría contratado. Esta es una cuestión de hecho y su solución depende de circunstancias infinitamente variables, de modo que las consideraciones de equidad pueden jugar papel preponderante. El artículo se refiere tanto a la situación objetiva cuando se trata de la materia de que está hecha la cosa, como a la subjetiva, cuando se refiere a alguna cualidad de la cosa que ha sido motivo determinante para contratar.

b) Error sobre la persona.

Este error vicia el consentimiento cuando "la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato". Puede ocurrir en los contratos intuitu personae que son aquellos en los cuales las cualidades o talentos, etc, del contratante, son su móvil determinante. Ejemplo: en el matrimonio, en el contrato de trabajo (art. 1512).

Ahora, cuando la parte contratante que no sufrió el error procedió de buena fé, puede pedir indemnización de perjuicios.

2.3.2.7. Errores Indiferentes: Cuando los errores no son de la naturaleza expuesta en los párrafos anteriores, no inciden sobre la validéz del contrato.

Lo mismo sucede cuando el error ed de derecho (art.1509), en virtud del principio de nemo legem ignorare censetur, que en realidad no reposa sobre presunción de conocimiento de la ley sino que tal ignorancia no puede alegarse como pretexto para evitar su cumplimiento ya que la ley es imperativa.

2.3.2.8. Pruba del error: Como lo tiene establecido la jurisprudencia, es necesaria la prueba de tres circunstancias para la invalidéz o anulación del contrato.

a) Que se tuvo determinada creencia

b) Que esa creencia no correspondía a una realidad, y

c) Que esa creencia fué determinante del contrsto, es decir, que si se hubiera determinado una de las partes a contratar.[1]

2.3.2.9. El dolo: El dolo es el hecho de inducir al consentimiento de una persona y hacerla contratar, bajo la influencia

---

1. Casación del 25 de agosto de 1936

de un error provocado por maniobras (art. 1515).

El dolo también obra sobre el elemento inteligencia del con sentimiento por medio del error engendrado. Es pués el error provocado por el dolo el vicio del consentimiento.

Son necesarios cinco requisitos para que haya dolo:

_Que el dolo haya sidw empleado a sabiendas de que se engaña ba; es necesario, pués, un requisito intencional.

_Que sea reprensible, contrario al orden social, inmoral,dis tinto a las costumbres.

_Que sea ejecutado por el contratante, requisito que no se re quiere para otros vicios del consentimiento.

_Que el móvil producido por él tenga el carácter de determi nante.

_Que debe ser probado, es decir, no se presume (art. 1516).

2.3.2.10. La violencia (fuerza): La violencia es el hecho de inspirar a una persona tal temor que a pesar de sí misma dé su consentimiento (art. 1513).

2.3.3. Objeto: El objeto dela obligación es lo que debe el-

deudor. Se oponen las obligaciones de dar, que tienen por objeto una cosa, a las de hace, cuyo objeto es un hecho, sea este positivo (acción) o negativo (abstención) (art. 1517).

2.3.3.1. Condiciones del objeto: Este debe ser: determiando posible y lícito.

_Determinado. El ejercicio de una facultad de obligar al deudor, no se concibe sino se sabe de manera precisa qué cosa o qué hecho puede reclamársele.

_Posible. _Nadie está obligado a lo imposible. La imposibilidad que anula las obligaciones convencionales deber ser una imposibilidad absoluta e invencible, y no la imposibilidad relativa, que se deriva de una falta de aptitud o de una inhabilidad propia del deudor. Si alguien se obliga a hacer una cosa posible, pero de la cual no es capaz, aún cuando le sea imposible cumplir su compromiso, está obligado a indemnizar daños y perjuicios.

Así según el art. 1518-, la cosa futura, con la única condición de ser posible, puede ser objeto del contrato.

Por consiguiente , el efecto del contrato está subordinado al nacimiento o a la producción de la cosa: si la cosa esperada no llega a existir, la obligación carece de objeto y no se forma.

_Lícito: Una cosa o un hecho no puede ser el objeto del con trato, sino en tanto como la ley lo permite (licet)

2.3.3.2. Cosas fuera del comercio: El art. 1521, la hablar de comercio, no hace relación al sentido moderno que en el lengua je jurídico se le dá la palabra comercio, es decir, a la espe culación de bienes muebles, material primas y productos fabri cados que los comerciantes compran con la esperanza de vender más caro. En este artículo la palabra tienen sentido más am plio y vecino de la palabra romana comerciun; designa para una cosa la posibilidad de servir para un acto jurídico. Así :

a) Hay cosas que no pueden ser materia de una apropiacipon pri vada, como sucede con los bienes de uso público y con el dere cho de suceder por causa de muerte (arts. 1519 y 1520).

b)En otros casos, el derecho sobre la cosa existe pero la ley prohíbe su libre venta como sucede con las armas y municiones de guerra.

c) Puede referirse también la ilícitud a la naturaleza del de recho, como sucede con los derechos de uso y habitación.

d) Existen ciertos derechos puestos fuera del comercio en vir tud de orden judicial, como en el caso de embargo.

2.3.3.3. Objeto contrario al orden público: El contrato pro

hibido por la ley viola el orden público de la sociedad y por tal motivo es nulo en cuanto a su objeto (art. 1525). Así:

Primero:

Nadie puede comprometerse a hacer o no hacer lo que la ley prohíbe: por Ej:, el funcionario que se obliga a poner su influencia al servicio de los particulares o los cónyuges que se comprometen a poner fin a la vida común, están efectuando contrato con objeto ilícito.

Segundo:

Aún cuando lícita en sí misma, una obligación puede llegar a ser ilícita por indeterminación de su duración o de su extensión; por ejemplo, en el caso del art. 2046.

2.3.3.4. Objeto Inmoral: El contrato puede ser inmoral por el objeto de la obligación que engendra; por ejemplo, en el caso de que se pacte un amancebamiento o una sociedad para explotar un lenocinio.

2.3.4. Causa: La causa es el hecho que explica y justifica la creación por la voluntad de las partes de una obligación que es la respuesta a la pregunta por qué es debida una causa: Cur debeturi.

La obligación es nula si carece de causa o si está no real y lícita.

2.3.4.1. Teoría Clásica: Los autores del siglo XIX, de acuerdo con DOMAT, consideraban la causa de la siguiente manera:

_En los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de cada uno de los contratantes es obligación del otro;

_En los contratos reales, es la prestación efectuada a título de depósito, de prenda, de mutuo;

_En las donaciones, la intención liberal.

Esta concepción de la causa es puramente objetiva. La causa de la convención no se debe buscar sino en los elementos materiales del contrato.

Por esta razón quienes consideran la causa de la manera dicha insisten en distinguir entre causa y motivo.

La causa es la justificación que la economía del contrato de la creación de una obligación: siempre es la misma para una misma clase de contratos. El motivo, por el contrario, es la razón puramente individual y contingente por la cual alguien contrató.

Esta distinción es importante, pués el contrato es nulo si carece de causa o esta es ilícita. (art. 1524) mientras que el error sobre el motivo es indiferente para la validéz del con

trato (art. 1512).

2.3.4.2. Tesis anticausalista: La teoría de la causa ha sido combatida ardientemente.

PLANIOL, en una demostración que llegó a ser célebre, le reprocha el ser falsa o inútil.

a) Falsedad.

Hay imposibilidad lógica de que en un contrato sinalagmático una obligación sea la causa de la obligación correlativa, puesto que ambas obligaciones se derivan de un mismo contrato y, por tanto, nacen al mismo tiempo; ahora bien, un efecto y su causa no puede ser exactamente contemporáneos; si cada una de las obligaciones es el efecto de la existencia de la otra, ninguna puede nacer. Este fenómeno de producción mutua es incomprensible. Para los contratos reales, lo que se llama causa de la obligación no es otra cosa que el hecho generador de la obligación. En materia de donación, la voluntad de donar considerada de manera abstracta e independiente de los motivos que la hacen nacer, es una noción vacía de sentido.

b) Inutilidad.

En todos los casos es que en el Código emplea la noción de la causa, se puede llegar al mismo resultado utilizando otros pro

cedimientos técnicos y especialmente la noción de objeto. En materia de depósito o de mutuo, por ejemplo, es claro que la ausencia de causa se confunde con la ausencia de objeto y de contrato, pués si la cosa no ha sido entregada, el contrato no existe.

En cuanto a la causa ilícita, esta se confunde con el objeto ilícito: la obligación de dar una suma para que efectué un delíto es nula por que tiene objeto ilícito.

2.3.4.3. Teoría de Capitant: En obra que ha llegado a ser clásica, HENRY CAPITANT define la causa como el fin tenido en cuenta por los contratantes. Lo cual equivale a decir, como lo habían ya precisado los canonistas, que la causas de las obligaciones es la causa final. CAPITANT agrega la idea nueva de que el fin contemplado es la ejecución de la obligación asumida como contrapartida por el contratante.

De acuerdo con lo que se acaba de decir, la noción de causa domina toda ejecución del contrato.

CAPITANT continúa haciendo la distinción entre causa y motivo, pero para la primera indica el motivo que de hecho determinó la voluntad; al fin de resolver esta antinomía, separa la voluntad real del motivo determinante para hacer penetrar este último, con el nombre de causa en el círculo contractual.

Los motivos son infinitamente variables y diversos en la mayoría de los casos es imposible conocerlos. Lo que se debe investigar en los elementos materiales del contrato es la razón de ser de la obligación. La consideración de la ventaja procurada por el contrato puede ser por sí misma una justificación suficiente para la creación de la obligación; en un contrato de venta, por ejemplo, la voluntad de vender está justificada por la consideración del precio que se va a obtener.

2.3.4.4. Ausencia de causa y causa falsa: El art. 1524, al hablar de causa real, distingue implicitamente las obligaciones sin causa de aquellas que tienen causa falsa. Ambas cosas corresponden a análisis diferentes del mismo hecho, o sea, a la ausencia contra prestación.

2.3.4.5. Causa falsa y error sobre las cualidades sustanciales: La causa falsa se aproxima al error sobre las cualidades sustanciales. Este error constituye un error sobre la causa cuando la consideración de cierta cualidad de la causa fué el motivo determinante de la voluntad. o sea la causa de la obligación. Por ejemplo, si se compró como auténtico un falso tisiano, este es un error sobre una cualidad sustancial; solo comprado es un cuadro ya destruído, hay error sobre la causa.

2.3.4.6. Hipotesis prácticas sobre ausencia de causa: En los contratos sinalagmáticos. Una obligación carece de causa en

en un contrato sinalagmático cuando quien lo asume no obtiene en cambio ninguna contraprestación. Esta contraprestación puede consentir en una cosa o en un servicio. Es necesario, por tanto, suponer que la cosa había sido destruida en el momento del contrato o que el servicio no representa ninguna utilidad o no puede ser prestado.

Según los arts, 1870 y 1872, no vale la venta de cosa no existente al tiempo de perfeccionarse el contrato ni de la cosa propia del comprador. Se ve aquí netamente la distinción entre el objeto y la causa; la obligación del vendedor carece de objeto, la del comprador de causa. La venta es nula por ambos aspectos. Por analogía la jurisprudencia admitió la nulidad de la venta de un inmueble en que el precio consistió en una renta vitalicia inferior al producto del inmueble. En efecto, había contraprestación pero ella no daba ninguna ventaja al vendedor. En los contratos aleatorios hay falta de causa cuando el álea ha desaparecido: por ejemplo, carece de valor el seguro de transporte cuando ya la nave ha llegado sana a puerto, por cuanto falta el riesgo que se quiere amparar. "También carece de valor el contrato de seguro cuando el asegurado esconde u oculta el riesgo en forma tal que de haberlo sabido el asegurador no lo hubiera tomado (C.de C., art. 1058).

En los contratos unilaterales. En un contrato de comodato, por ejemplo, es evidente que el comodatorio no puede ser obli

gado a devolver la cosa que no le ha sido entregada, puesto que la obligación que haya podido adquirir carece de causa. Lo mismo en el depósito. En estos casos, los juristas romanos hablaban de contidiones sine causa.

2.3.4.7. Casos en los que la ausencia de causa no se confunde con la ausencia de prestación: Hay ciertos casos en que la ausencia de causa no se confunde con la ausencia de prestación, bien por que es de naturaleza del acto no tener contra prestaciónn, como en la donación, ya por que el acto no implica mutación de valores, como en los actos declarativos.

Donaciones. Si se admite que la causa es la voluntad liberal o sea, la voluntad abstracta de donar independientemente a los motivos que determinaron el acto, es imposible al donante demostrar la ausencia de causa.

En este caso se vé el motivo determinante la causa de la liberalidad. El donanye debe demostrar, por tanto, que hubo falsa probando error sobre el motivo.

Actos declarativos. El acto declarativo es el que no tiene otro motivo sino comprobar, determinar o precisar un derecho preexistente, como sucede en la partición y el transacción. Es necesario tener en cuenta las consecuencias jurídicas que se derivan del acto según su definición misma, o sea, producir un resultado determinado: por ejemplo, la participación pone fin

a la indivisión, la transación a un pleíto nacido o por nacer.

Es la consideración de ese resultado lo que constituye la causa. Hay pués ausencia de causa siempre que no haya lugar a proceder al acto. Por consiguiente, debe anularse una partición en que no había indivisión, y una transacción sobre un derecho no discutido.

2.3.4.8. Nulidad por ausencia de causa: El art. 1524 prescribe la nulidad de la obligación, y por consiguiente la del contrato, cuando hay ausencia de causa falsa. El contrato no puede sostenerse si la voluntad no tuvo razón suficiente para obligarse.

Al negar a la voluntad el poder de obligarse sin causa, el código aplica la idea de que las actividades jurídicas tienen fines egoístas: no se tiene derecho a una prestación sino a la condición de un sacrificio. Dando, es la ley que domina el contrato.

2.3.4.9. Prueba de la causa: El art. 1524, al decir que no es necesario expresar la causa de la obligación, reglamenta simplemente una cuestión de prueba. Admite que el escrito aprueba la obligación aún cuando no sea prueba de la causa,. En realidad se establece en favor del acreedor una dispensa de prueba, puesto que este no tiene que probar la causa de la obligación, aunque las partes no hayan dicho nada sobre este punto

en el escrito que contiene la obligación. La existencia de la obligación hace presumir que esta tiene causa, lo que implica una simple presunción legal, y, por tanto, se admite prueba en contrario.

3.-NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES

3.1. INTERES DE UNA CLASIFICACION.

Cuando el jurista analiza la naturaleza de las obligaciones inicia el estudio del origen que ellas tienen, sus caracteres y peculiaridades, y la forma como se comportan. En el fondo cuando se examina cada una de las modalidades que puede adoptar la obligación, lo que se indaga en detalle es su conformación, su nacimiento, sus características, efectos y consecuencias entre los sujetos que se vinculan a ella desde su aparición y hasta su extinción.

A nuestro criterio, el estudio de la naturaleza de las obligaciones se puede efectuar por medio de las modalidades que adoptan por el vínculo jurídico, su objeto, los sujetos que intervienen, la prestación a que se refiere, y el fin último que persiguen.

Seguidamente presentamos el esquema que más adelante analizaremos con relativa extensión:

3.1.1. Clasificación de las obligaciones según su naturaleza jurídica.

a) Por el vínculo jurídico
- Civiles
- Naturales
- Condicionales
- Modales
- Con cláusula penal

b) Por el objeto
- De cuerpo cierto
- De género
- Alternativas
- Facultativas
- Divisibles
- Indivisibles

c) Por el sujeto
- Singulares
- Plurales
  - Conjuntivas
  - Solidarias

d) Por la prestación
- De dar
- De hacer
- De no hacer

e) Por el fin último
- De medio
- De resultado

3.1.2. Estudio particular de la naturaleza obligacional:

Obligaciones civiles: Tal como la definimos en un principio la obligación es civil cuando sirve de vínculo jurídico perfecto entre dos o más partes, compuestas de una o varias personas determinadas o determinables, con respecto a un objeto que se determina en el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer por parte del deudor, quien puede ser compedido aún por la fuerza a ello en caso de rehusar, omitir o retardae su solución en los términos de la ley.

No queda, pués la obligación al capricho del deudor, ya que puede ser costreñido a cumplirla. Cuando la obligación puede ser reclamada judicialmente se dice que está dotada de acción lo que caracteriza a las obligaciones civiles es, en consecuencia, que están dotadas de acción, por tanto, cuando se hable de obligaciones civiles debe tenerse presente que uno de sus elementos esenciales es la acción, entendida esta como el mecanimso y la autorización otorgada por la ley en cada caso para hacer valer el derecho subjetivo. En similares términos se pronuncia el profesor OSPINA FERNANDEZ: "En el estado actual del derecho, por regla general, toda obligación jurídica, vale decir, todo derecho subjetivo, apareja una acción mediante la cual el titular lo hace valer en justicia" [1].

---

1. OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones, Bogotá. Ed. Temis, 1976, pág. 270

La antítesis de estas obligaciones son los deberes morales, y en una situación intermedia se encuentran las obligaciones naturales .[2]

_Obligaciones Naturales

A diferencia de las obligaciones civiles, las naturales están desprovistas de acción, esto es, la ley no obliga o costriñe a su cumplimiento. En ellas queda el arbitrio del deudor solucionarlas o no. De todas maneras la ley hace su inslusión porque concurren los elementos requeridos: el vínculo, las partes (acreedora y deudora) y el objeto, pero que por motivos que ella misma examina no pueden ser reclamadas, lo cual de ninguna manera es argumento válido que desvirtúe el nacimiento de la misma.

La ley no impide el pago voluntario de las obligaciones sujetas al fuero interno del deudor, y se opone a la moral y a la buena fé. Por ello la doctrina afirma que las obligaciones naturales, aunque carecen de acción, están dotadas de excepción. La excepción consiste en el derecho a retener lo que se ha dado o pagado por ellas. De ahí que nos parezca acertada esta afirmación: "En realidad la obligación civil que pudo vivir como tal y que por circunstancias posteriores o extrañas ha per-

---

2. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, Obligaciones, Ed, Cit, pág.33

dico su eficacia, en cuanto a la acción de que ella carece"[3].

Algunos tratadistas dan a esta clase de obligaciones el nombre de "imperfectas", pero nuestro ordenamiento la sigue denominanco "naturales". El antecedente nuestro no fué legal sino doctrinario, por que el Código Civil francés no consagra este género obligacional. Mucho se ha discutido si los casos obligacionales naturales son exclusivos y excluyentes, o si el contrario puede haber otro más que agreguen a los consagrados en el art. 1527, lo cual, a nuestro juicio, se resuelve por el criterio del enunciado meramente ilustrativo. como se verá en detalle en su oportunidad.

Las obligaciones naturales son de dos clases: la primera categoría está formada por las obligaciones que se encuentran prescritas, y las que no alcanzan a ser reconocidas por falta de prueb. A esta se les llama "obligaciones civiles degeneradas".

El segundo grupo lo integran las obligaciones contraídas por los menores adultos a pesar de que se hayan satisfechos los requisitos de fondo para su validéz, y las que se contraen omitiendo la solemnidad que la ley exige para su perfección. Estas son las obligaciones "anulables" ó " rescindibles".

---

3. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, Obligaciones, ed, Cit, pág 56.

Ahora bien, que efectos producen en consecuencia las obliga ciones naturales? En nuestra opinión, puede decirse:

_Lo que se da o paga por una obligación de estas no es sucep tible de repetición, de ahí que se diga que están dotadas de excepción.

Puede garantizarse su cumplimiento con una obligación civil (caución), tales como la hipoteca, la prenda, etc.

_Son suceptibles de novarse por otra obligación civil:

_La declaratoria judicial que se haga de ser obligación na tural no constituye en ningún caso cosa juzgada.

Se ha dicho que la obligación natural pagada impide la repe tición de la cosa; cuándo se entiende bien el hecho del pago? Los tratadistas y la legislación vigente consideran el pago es válido cuando lo hace el deudor voluntariamente, y, ade más teniendo libre administraciónn de sus bienes. Algunos a gregan a estas condiciones otra más para la validéz de pago: que se haga en conformidad con la ley. Esto apenas es obvio.

_Obligaciones Condicionales:

El hecho condicional fúé introducido por los romanos para determianr el nacimiento de una obligación, o su extinción.

Por hecho condicional se entiende aquel acontecimiento que puede depender de la voluntad del acreedor o del deudor, o de un tercero, o del caso, y que tiene por objeto suspender el nacimiento (sub-conditione) o poner fin al vínculo (ad conditionem), por su carácter futuro e incierto (álea).

Pese a que existen diversas formas de hechos condicionales, las legislaciones los tratan en relación con su clasificación en suspensivos y resolutorios. Cada una de dichas condiciones está debidamente regulada conforme a sus efectos anteriores a su cumplimiento, después de este, y en el evento del llegar a fallar. Desde luego, dada la naturaleza del fenómeno suspensivo y del resolutorio, los efectos no pueden ser los mismos para ambas especies condicionales.

Véamos las situaciones que se presentan sobre el particular:

A. En tratándose de obligaciones condicionales suspensivas:

Antes del cumplimiento del, hecho condicional no existe obligación;

Después de este cumplirse hace jurídicamente la obligación y produce sus efectos; y

Si el hecho condicionao falla no pude existir la obligación.

B) Respecto a las obligaciones condicionales resolutorias se tiene:

_Mientras no se haya cumplido la condición, surte sus efectos la obligación.

_Una vez cumplida aquella desaparece esta; y

_Si el hecho condicional resulta fallido, la obligación jurídica subsiste.

La condición resolutoria presenta, a su vez, dos formas de expresentarse: la ordinaria, que es estipulada por las partes en el contrato; la tácita o sobretenida que la ley consagra, aunque no se convenga, para todos los contratos bilaterales. El pacto comisorio, que resulta ser la misma condición resolutoria tácita que las partes se avienen en consagrar como a una claúsula del contrato.

Ante la ocurrencia de la condición resolutoria debe examinarse si se trata de ordinaria o de la tácita, o del pacto comisorio. En la hipótesis de ser "ordinaria" la resolución del contrato se produce de pleno derecho; pero, en tratándose de la condición resolutoria condicional no produce ipso jure la resolución del contrato (salvo que así se exprese para el pacto comisorio). por lo que el contratante cumplido debe ejercer la acción resolutoria con el fin de resolver el con-

trato por incumplimiento con derecho a la indemnización de perjuicios!!" [4]

_Obligaciones modales:

Se entiendo por modo la destinación específica que se dá a una cosa en los actos jurídicos unilaterales en los bilaterales, a cargo del título del derecho, y aún en beneficio de este o de un tercero. Basta ver como el art. 1447 consagra una situación típicamente modal.

A quien soporta la carga se lo conoce como asignatorio y lo que se modaliza es el derecho, tanto si se trata de un acto unilateral (sucesión-asignación) o de un acto contractual (gratuitos-donación-oneroso)

El Jurista OSPINA FERNANDEZ,expresa que el código incurre en una impropiedad al suponer la existencia de obligaciones modales, pués lo que hay son derechos modalizados, que quedan sujetos al cumplimiento de obligaciones propter rem, en razón de que ellas acceden a dichos derechos y encuenttran explicación en ellos. [5]

4.ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, Obligaciones, pag. 210
5. OSPINA FERNANDEZ,Guillermo, op, cit, pág. 33

De lo dicho aqui se evidencia que tanto las obligaciones condicionales como los derechos modalizados quedan dependiendo de un hecho futuro e incierto.

El eminente tratadista VALENCIA CORREA, siguiendo a ALESSANDRI y a SOMARRIVA, expresa que las obligaciones modales son aplicables las siguientes reglas:

! La modalidad que hace que las obligaciones no sean puras y simples;

! Las modalidades no se presumen;

! las modalidades son elementos accidentales del acto o contrato;

! La modalidad no puede afectar los derechos y obligaciones que emanan de los actos de familia.[6]

Por su parte, otro profesor y tratadista nacional enfatiza que el modo de ser física y moralmente posible; las claúsulas modales ininteligibles, o materialmente incumplibles, o inductivas de inmoralidad o ílicitud, son nulas absolutamente; la imposibilidad del modo hace que el asignatorio quede libre del deber o carga; el juez puede autorizar el cumplimiento sustantivo o equivalente del modo; y si no se ha estipulado el tiempo para cumplir el modo o la forma de cumplirlo, el juez puede determi ambas cuestiones.

---

6. VALENCIA CORREA, Alfonso, Teoría General de las Olbigaciones Popayán, Universidad del Cauca, 1952, pág.100

_Con cláusula penal: Partiendo del concepto de obligaciones principales y accesorias, podemos decir con criterio simplista que las accesorias se convienen como garantía del cumplimiento de las primeras, y entre ellas las cláusulas penales cuya finalidad es una estimación anticipada y convencional de los perjuicios que puedan causarse a unas de las partes en caso de mora o incumplimiento de la prestación acordada, lo cual evita discusiones mayúsculas y posteriores a cerca del carácter de la lesión patrimonial y su monto.

Esta obligación accecoria puede pactarse al mismo tiempo que la obligación principal o durante la existencia de esta.

En realidad, si se mira con absoluta precisión doctrinaria, la cláusula penal envuelve consecuencias destacadísimas a más de la estimación anticipada de los perjuicios, puesto que de ocurrir estos el acreedos se exoner de su prueba, y mientras la obliaación se cumpla y los daños no afloren, la cláusula penañ obra en grrantía del cumplimiento del negocio jurídico y faculta al acreedor de para reclamar los perjuicios del tercero que cauciona una obligación natural.

Las obligaciones con cláusulas penal se caracterizan por lo siguiente:

a) Se trata de obligaciones accesorias, con dos graves consecuencias:

La nulidad de la obligación principal genera la nulidad de la cláusula penal;

Si la obligación principal es indivisible la pena tambien lo será, y en caso de ser aquella divisible lo será es desta.

b) Es una obligación condicional, esto es, el deudor debe rehusar, omitir o retarsar el cumplimiento de la principal.

c) Las obligaciones de cláusula penal tienen carácter de liquidación anticipada de la indemnización de perjuicios.

Pero, como saber cuales son las consecuencias que se derivan de la claúsulas penal ?. La doctrina las fija asi:

a) No se puede pedir, por regla general, al mismo tiempo por las cláusulas y por la indemnización ordinaria de perjuicios.

b) La exigibilidad de la cláusula penal queda sujeta a las mismas condicones que la exigibilidad de la indemnización ordinaria de perjuicios;

c) Para que proceda la exigibilidad de la claúsula penal, la mora o el incumplimiento parcial o total debe ser imputable al deudor.

d) Salvo excepción, no es posible acumular el cumplimiento de la obligación principal y el de la cláusula penal.

Otro aspecto que destaca la naturaleza de la cláusula penal lo constituye la diferencia que existe entre ella y la indemnización ordinaria de los perjuicios, pués aqui se trata de una liquidación convencional de los perjuicios mientras que en la ordinaria se rige por los principios legales que corresponde aplicar al juez; la primera es una liquidación anticipada, mientras que la ordinaria es posterior a la mora o incumplimiento; para la indemnización derivada de la cláusula penal, no de exige demostración ni prueba del daño, al paso que para la ordinaria sí; y la cláusula penal se resuelve en dinero, o en una cosa, o en una conducta, mientras que la ordinaria siempre lo será en dinero.

3.2. OBLIGACIONES INDIVISIBLES Y SOLIDARIAS.

A contrario de lo que ocurre con las obligaciones divisibles, en estas el objeto no permite un fraccionamiento material, intelectual o de cuota. En verdad la idea de indivisibilidad es de corto alcance, puesto que donde más suele suceder el fenómeno es en torno a la división material de los objetos (un elefante por ejemplo)ya que la mayoría de las cosas permiten un fraccionamiento intelectual o de cuota. La ley o la convención disponen la indivisibilidad. La habrá por ley en tratándose de una sefidumbre, y cuando se encargue la realización de una obra (casa, edificio, etc.), según el art. 1581. Sin embargo, el último ejemplo permite división material.

La indivisibilidad convencional tiene una peculiaridad: no lo es por el objeto en sí sino por su pago, que ha sido convenido por las partes en su totalidad, no por partes. Se conoce como "indivisibilidad del pago".

La obligación indivisible lo es, o puede serlo, tanto por lo activo como por lo pasivo. Cada especie produce efectos propios. Así, cada deudor está obligado a pagar y cada acreedor puede exigir la totalidad. La prescripción afecta a todos los acreedores y la interrupción de esta beneficia a todos ellos (1586). La cosa juzgada que se configure entre un acreedor y un deudor genera los mismos frente a los demás deudores y acreedores. La condonación de la deuda o la dación en pago requieren el concurso de todos acreedores. No procede en estas obligaciones la compensación. (Vénse arts. 1584, 1587, 1575, 1588, y 1589 del C.C.; 474 del C. de P. C.).

El incumplimiento de las obligaciones indivisibles se rige por enunciados que evidencian su naturaleza: la fuerza mayor y el caso fortuito extinguen la obligación.

La indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento o por retardo al sume el, que impida el cumplimiento, o todos los deudores si a ellos es atribuible. En las obligaciones indivisibles la insolvencia de un deudor grava a los demás deudores (arts. 1583 y 1590).

Ayudará mucho a nuestro enfoque el análisis, en su momento, de

las diferencias entre las obligaciones solidarias y las indivisibles.

c.) Por el sujeto:

_Obligaciones singulares.

La obligación es singular cuando, como lo dice su propio nombre, solamente existe un deudor y un acreedor.

Se denominan igualmente obligaciones de relación simple en atención al motivo anotado. Lo cierto es que la singularidad en la obligación es lo más ordinario y frecuente que existe en el universo jurídico. Tienen creación legal, dado que el ordenamiento civil de decir que cada parte puede ser de una o varias personas.

La obligación singular puede darse tanto en situaciones originarias como derivativas,. Tiene el primer carácter cuando nace directamente por la relación personal de un solo deudor y un solo acreedor, y el segundo cuando, naciendo de manera plural en uno cualquiera de los extremos de la relación jurídica todas las personas que integran esa parte son sustituidas por una sola durante la existencia suyas.

Son opuestas las obligaciones singulares las plurales, o sea, las conjuntivas y solidarias.

_Obligaciones conjuntivas:

Como su nombre lo indica, se entiende pro obligaciones conjuntivas aquellas que tienen pluralidad de deudores de acreedores (de ahi que se diga que son obligaciones plurales), pero estando cada deudor obligado al pago de su cuota y cada acreedor limitado a la exigibilidad de su parte.

Nuestro ordenamiento civilm se refiere a esta clase de obligaciones en varios articulos, según vemos: cada deudor que contrae una obligación de cosa divisible lo hace solo puede demandar su cuota. (art. 1568), lo mismo que cuando consagra que si la obligación no es solidaria ni divisible, cada codeudor esobligado a su cuota, y cada acreedor solo puede exigir su cuota. (art. 1583).

Ahora bien, no basta que la obligación conjuntiva tenga pluralidad de personas en una u otra parte, sino que también es necesario que el objeto de la obligación sea un solo. Así sostiene en acertada síntesis el profesor ALESSANDRI. "En consecuencia de los carácteres de las obligaciones simplemente conjunta son , en primer término la pluralidad de sujetos, esto es, que en varias personas en la obligación nunca menos de dos y enseguida debe haber unidad de prestación es decir debe ser una sola cosa debida.

Podemos por eso decir, que en las obligaciones simplemente con juntas, si bien hay pluralidad de sujetos, hay unidad de prestación. [7]

La "cuota" que cada deudor se obliga a pagar o que puede reclamar cada acreedor es la que convenga entre si, o porciones iguales si omiten su estipulación.

Pero, que importancia práctixa tiene la clasificación de las obligaciones conjuntas ?. Si cada quien paga o recibe su cuota, que otro efectos se concluye de ellas ?. La cuestión, que puede parecer clara, tiene alcances que no se reducen al pago. Procuremos una síntesis integral de las consecuencias.

_Cada deudor se obliga a pagar su cuota o parte;
_Cada acreedor solo recibe su cuota o parte;
_La cuota de un codeudor insolvente no afecta o agrava los restantes codeudores;
_La prescripción solo afecta a un coacreedor;
_La prescripción solo beneficia a un codeudor;
_La suspensión de la prescripción solo beneficia a un acreedor (el que cobra).
_La interrupción de la prescripción solo perjudica al deudor perseguido.
_La declaratoria de nulidad o de rescisión no aprovecha o per-

---

7. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, Obligaciones, ed, cit, pág.261

judica sino a quien la solicita o contra quien de declara;

_Cada codeudor debe ser constituido en mora cuando sea necesario;

_Cada codeudor responde solo de su culpa, retardo o incumplimiento, o de los perjuicios.

_Obligaciones solidarias.

La obligación es solidaria cuando uno de los deudores se obliga por el totoal del crédito. Supone lo anterior que existen varios deudores o varios acreedores, por lo que la solidaridad puede ser pasiva o activa. Jamás se presume la solidaridad.

La facultad de cada acreedor tienen en la solidaridad activa supone el otorgamiento de la facultad de representación a cada uno de los titulares del crédito para poder exigir y recibir el total de la cosa debida.

La solidaridad activa se origina en el testamento o en el contrato, y la verdad es que la ley no la consagra de pelno derecho, como lo ha sostenido.

Tratándose de solidaridad activa el deudor puede escoger a quien pagar, salvo que haya sido demandadp por un acreedor, en cuyo caso debe pagar a este. Ahora bien, con respecto a los acreedores, se tiene que cada uno -como se dijo- tiene autorización

para cobrar y recibir el total; la prescripción que se le alegue al acreedor demandante afecta a los demás coacreedores; la interrupción de esta beneficia a todos los coacreedores; las consecuencias de la mora del deudor favorecen a todos los sujetos activos del crédito.

La solidaridad pasiva -que supone pluralidad de deudores- tiene origen en un acto de voluntad o en la ley.

Todos los modos de extinción referentes al objeto de la obligación son aplicables a la solidaridad (compensación, novación, etc.) .Las excepciones como medio de defensa proceden, respecto de cada deudor, por las que sean comunes como por las propias.

La obligación solidaria es divisible. El deudor que paga se subroga en el crédito, disminuido en su cuota. Si la deuda se contrajo en beneficio de un determinado deudor no habrá repetición contra los demás, pues estos se entienden fiadores. La insolvencia de un deudor grava a los otros.

La solidaridad puede ser renunciada -lo que no extinguen la deuda- en favor de uno, de varios o de todos los deudores, y puede ocurrir de forma expresa o tácita.

_Por la prestación:

Atendiendo a la prestación las obligaciones pueden clasificar se en "dar", "hacer. o "no hacer". No nos detendremos en su exámen porque con anterioridad los hicimos con suficientes amplitud, y a tales obligaciones son suceptibles de cumlirse en una sola entrega o hecho (u omisión) o repetirse cada cierto tiempo. Ello origina las obligaciones sucesivas, cuya peculiaridad consiste en que debido a su ejecución paulatina el contrato no se resuelve, sino que se termina.

Quizás valdría la pena registrar las características de estas obligaciones, a la manera del maestro ALESSANDRI; la acción del simple será mueble cuando se trata de obligaciones de hacer o de no hacer. Las obligaciones de dar pueden estinguirse por la pérdida de la cósa que se debe, lo que no sucede en las de hacer o no hacer.[8]

e) Por el fin último:

_De medio

Sea lo primero advertir que esta clasificación no figurado en el enunciado clásico que se hace del tema, dada su reciente data.

---

8. ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, Obligaciones, ed, cit. pag,27

CONCLUSION

Las diferencias existentes en nuestras leyes exigen en forma inmediata una reforma sustancial debido a las constantes renovaciones de la realidad económica y social de nuestro país.

La reforma debe hacerse en forma general que cobije muchos temas incluyendo lógicamente el que hoy desarrollamos a través de la presente investigación.

Las obligaciones que nacen a través de las relaciones entre dos o más personas es una gran realidad que se ha fortalecido en la actualidad por el comercio. El sistema de crédito es sin duda algún medio eficaz que permite a los comerciantes y aquellos que no tienen esa calidad obtener con facilidad lo necesario para sus subsistencia.

BIBLIOGRAFIA

BONIVENTO FERNANDEZ, José. Los principales contratos civiles. Editorial el profesional Bogotá

HINESTROZA, Fernando. Curso de Obligaciones. Editorial Temis Bogotá 1969.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil comentado. Editorial Temis Bogotá 1987

SALAMANCA Hernan. Derecho Civil, Tomo IV. Departamento de publicaciones Universidad externado de Bogotá 1988.

URIBE HOLGUIN, Ricardo. De las Obligaciones y del contrato en general. Ediciones Rosaristas Bogotá 1980.

VALENCIA ZEA, Arturo. De los Contratos. Editorial Temis Bogotá 1984.

POTHIER, R.J. Tratado de las obligaciones. Editorial Omega Buenos Aires 1961

VALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil Obligaciones. Editorial Temis Bogotá 1968.

FECHA DE SUSTENTACION

OCT 2 DE 1989

APROBADO.

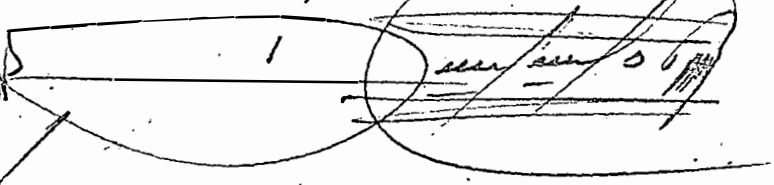

Aprobado
Sep 15/89
J Bo Linn

TABLA DE TRABAJO

		Pag.
INTRODUCCION		
1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.	JUSTIFICACION DEL ESTUDIO	7
3.	DELIMITACION	9
3.1	EL TEMA MISMO	9
3.2	GEOGRAFICOS	9
3.3	EL TIEMPO	9
3.4	DURACION DE LA INVESTIGACION	10
4.	OBJETO DEL TRABAJO	11
4.1	OBJETIVO GENERAL	11
4.2	OBJETIVO ESPECIFICO	11
5.	MARCO TEORICO	12
6.	MARCO DEMOGRAFICO	16
7.	TECNICAS UTILIZADAS	17
8.	HIPOTESIS	18
8.1	PRIMERA HIPOTESIS	18
8.2	SEGUNDA HIPOTESIS	18
8.3	VARIABLE INDEPENDIENTE	18

8.4 OPERACIONALIZACION 19
8.5 VARIABLE DEPENDIENTE 19
8.6 OPERACIONALIZACION 19
9. METODOLOGIA 20
10. TABLA DE TRABAJO 21
BIBLIOGRAFIA 22

INTRODUCCION

Diversos son los motivos que me han impulsado a presentar este trabajo, aparto de mi toda intención de hacerlo con la única finalidad de cumplir con un requisito más para gra - duar, lo hacemos con la acertada esperanza de que constitu ya una guía sencilla y elemental a todos los estudiosos del derecho.

La relación obligatoria, implica indiscutiblemente una re- lación jurídica, y los hombres, las personas permanentemen te están temiendo estas relaciones.

Es una satisfacción para nosotros que este trabajo llegue positivamente y sea recibido por los estudiantes de dere cho, abogados y profesores, especialmente a los compañeros de la Universidad Simón Bolivar y a nuestros profesores - que entregaron con cuerpo y alma todo su saber. A ellos que dieron luz a nuestros deseos de superarnos y que esclare - cieron nuestras inquietudes y nos cimentaron profesional - mente para desempeñar con ética y lealtad la nueva vida que comenzamos.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por lo regular el término obligación se emplea para indicar la existencia de una deuda. La relación obligatoria supone la existencia de un deudor y acreedor y ambas partes pueden estar integrados por una o más personas sea jurídicas o naturales.

Ella refleja una relación jurídica entre los hombres que haciendo uso de sus capacidades, ponen en actividad su patrimonio.

Si una persona se encuentra vinculada a otra por una deuda, fué porque voluntariamente así lo quiso y nó porque otras personas o el Estado lo quisieron. La relación obligatoria exige que las personas intervengan libremente ajena a toda coacción o sumisión.

El derecho moderno ha dado una solución muy simple. Las personas están ligados porque lo han querido. Es la voluntad humana quien crea la obligación y como la obligación tiene fuer

za de ley, surge la expresión autónoma de la voluntad.

La voluntad humana determina la creación, modificación, la transmisión y la extinción de los derechos y de las obligaciones.

Muchos son los factores que hacen que una persona exprese su voluntad de obligarse como por ejemplo el comercio para efecto de lucrarse, como sacarse a crédito mercancías para luego distribuírlo o confeccionarla en caso de telas.

A veces para satisfacer necesidades inmediatas como para solucionar un problema de vivienda y se adquiere una obligación hipotecaria en favor de una entidad bancaria que aprobó el préstamo (Banco Central Hipotecario, Conavi, Granvivienda, Corpavi, Colmena, etc.) por una calamidad doméstica de suprema importancia por tener un pariente delicado de salud (Hijo, padre, hermano, etc.) y recurre donde un amigo para que le haga un préstamo, contrato éste que está tipificado en nuestro Código Civil, conocido con el nombre de Mutuo.

Tambien porque una decisión judicial la ha establecido y es de carácter obligatorio una vez esté en firme esa decisión.

Son innumerables los factores que pueden dar origen a ésta relación obligatoria, que en algunos casos o en la mayoría de

los casos quedan comprendidos en documentos.

Esos documentos pueden ser públicos como una sentencia condenatoria, una escritura pública de hipoteca o pueden ser privados como una promesa de venta, contrato de compraventa o de arrendamiento o puede estar contenida en un título valor como una letra de cambio, pagaré, factura cambiaria de compraventa, etc., éstos últimos reglamentados por la norma comercial.

2. JUSTIFICACION DEL ESTUDIO

El hecho de que a diario vemos y asesoramos a las personas a realizar negocios jurídicos de los cuales muchas veces salen o resultan obligaciones, que se deben cumplir oportunamente, nos motivó a que desarrollaramos este trabajo.

Es un tema de mucha actualidad y en cualquier lugar del país, se hace honor a él, no solo por constituír un documento más, sino por el ejercicio de las actividades que generan las obligaciones.

En toda relación obligatoria, existen dos partes, una que jerce legítimamente el derecho a que le cumplan con esa obligación, que se denomina acreedor y por la otra quien debe satisfacerla y se denomina el deudor.

El comercio ha facilitado estas relaciones para su mejor evolución y debido a ellas las actividades cada día se hacen más grandes.

Las personas naturales y jurídicas cumplen sus objetivos, adquiriendo buenos dividendos, tambien le reportan grandes beneficios al Estado.

3. DELIMITACION

3.1. EL TEMA MISMO

El desarrollo de nuestro tema se encuentra ubicado en el Derecho Civil Colombiano, en el Libro IV, artículos 1494 y subsiguientes del Código Civil.

3.2. GEOGRAFICOS

El tema central de nuestra investigación está dirigido al territorio nacional. Estudiamos conceptos de otras legislaciones, observamos el derecho comparado ya que nos permite hacer mucha claridad.

En este tema nuestra legislación sigue criterios de algunos países Europeos.

3.3. EL TIEMPO

El tema que investigamos la analizamos en su parte histórica desde la antiguedad, debido a que las relaciones entre deudor y acreedor eran bastante drásticas, rígidas.

Nuestro soporte jurídico lo hacemos a partir del siglo XIX.

3.4. DURACION DE LA INVESTIGACION

Empleamos en la investigación alrededor de tres años.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVOS GENERALES

- Dar a conocer la evolución histórica que ha tenido el hecho de que una persona está vinculada a otra mediante una obligación.

- Mostrar que ésta clase de relación existe y existió en todas las épocas y que es algo común en los seres humanos.

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Profundizar el aspecto jurídico que reglamenta esta figura, llevar el conocimiento claro de qué se debe hacer, cuando una obligación está vencida, especialmente manifestar el criterio del legislador Colombiano.

5. MARCO TEORICO

Desde que el hombre tomó conciencia que por sí solo no podía subsistir, tuvo que agruparse para superar las inclemencias de la naturaleza.

En un principio la relación entre ellos fué a través de intercambios de productos. Unos entregaban mantas otros devolvían cereales, allí comienza una relación jurídica donde unos recibían cosas pero que tambien tenían que devolver.

Luego ya no solo intercambiaban los productos sino que se hacían préstamos de los mismos, los cuales debían devolver en el tiempo convenido o sea que X le daba en préstamo a Y dos bultos de cereales para devolverlo en invierno. Al llegar esa etapa del tiempo Y tenía que regresar los dos bultos de cereales, en caso contrario el acreedor X podía venderlo y con el producto de esa venta satisfacía su obligación.

Señala el Tratadista Rodrigo Becerra Toro que la relación

---

1. BECERRA TORO, Rodrigo. Obligaciones civiles, editorial Temis, Bogotá 1.987

jurídica implica la atadura o ligamento que une a dos o más personas, con respecto a determinada materia que ha sido objeto de regulación jurídica y genera consecuencias de la misma índole. De acuerdo con ésta noción se extraen los siguientes elementos :

a) Los sujetos
b) La cosa o hecho condicionante
c) El vínculo
d) La norma reguladora
e) Los efectos (Ante el cumplimiento o incumplimiento).

El Artículo 2488 del Código Civil, establece que toda obligación personal dá al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los nó embargables (2).

Los efectos de las obligaciones son los distintos medios de que dispone el acreedor en caso de incumplimiento del deudor para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio embargable de éste, forzándolo a pagar con uno o más bienes corporales o incorporales de su activo en especie o convertido en dinero.

---

2. ORTEGA TORRES, Jorge, Código Civil Comentado. Editorial Temis Bogotá 1.986

El acreedor puede valerse de varios medios para tal fín, clasificandolo en tres grupos :

a : medios de conservación del activo patrimonial del deudor

b : medios de reintegración del activo patrimonial del deudor

c: Medios de satisfacción del crédito.

Si la obligación es de dar o específico de hacer INTUITO PERSONAE DEBITORIS, puede exigir que el deudor le pague el objeto debido más indemnización moratoria (3)

La obligación natural se opone a la obligación civil en que el acreedor no puede compeler al deudor a su cumplimiento . Unicamente en el momento en que se extingue por el pago tiene valor jurídico, puesto que no posee más efectos que el no poderse repetir lo dado en virtud de ella.

La noción de la obligación natural es poco precisa, puesto que simplemente se acerca al deber moral. Le falta el elemento esencial de la obligación civil, la fuerza obligatoria que autorice su ejecución.

---

3. URIBE HOLGUIN, Ricardo. De las obligaciones y del contrato en general. Ediciones Rosaristos Bogotá, 1979.

La Doctrina moderna es muy incierta sobre la naturaleza de la obligación natural, por una parte por la insuficiencia de tradición y de extos legales y por la otra por el temor de una confusión entre el deber y la moral.

Los autores clásicos quisieron ver en la obligación natural una obligación civil degenerada. Hoy es más fácilmente admitido lo que dice PLANIOL : Que ella es el deber moral contemplado en sus consecuencias jurídicas (4).

Desde el punto de vista del derecho comercial, el Código de Comercio autoriza al deudor para que solicite la revisión del acuerdo contractual, cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles determinen que el incumplimiento de la prestación a su cargo se haga excesivamente oneroso (5).

---

4. ARTEAGA, Jesús Maria, Curso de obligaciones. Editorial Temis Bogotá 1.979.

5. CORREA ARANGO, Gabriel, De los principales contratos mercantiles. Biblioteca jurídica Dike-Medellín 1988

6. MARCO DEMOGRAFICO

Cualquier persona que resida en el territorio nacional puede celebrar contratos y por ende adquirir obligaciones originadas de esos contratos. Tambien puede ser acreedores, no importa que sean colombianos o extranjeros, lo importante es que respeten las leyes nacionales y se sometan a ella.

Cualquier persona que contraiga obligaciones, deberá cumplirla so pena de ser objeto de un proceso judicial.

7. TECNICAS UTILIZADAS

El sistema que utilizamos en la investigación, fué el de estudiar los conceptos expuestos por la Doctrina y por los funcionarios judiciales reflejados en Jurisprudencias.

Consulta directa a algunos empleados de entidades crediticias, donde nos manifestaron las ventajas de sus créditos.

Por último expongo consideraciones de tipo personal.

8. HIPOTESIS

8.1. PRIMERA HIPOTESIS

Para que una persona se obligue a otra debe ser plenamente capaz. Esta capacidad de que hablamos es la que constituye la regla general o sea capacidad de ejercicio o negocial. Esa capacidad que identifica a las personas como sujetos de derechos y obligaciones, esa capacidad que hace que las personas puedan celebrar negocios jurídicos por sí mismas, sin el ministerio de otras.

8.2 SEGUNDA HIPOTESIS

La relación obligatoria es un vínculo jurídico que origina una utilidad para el acreedor, como sucede en el contrato de mutuo o préstamo donde el acreedor recibe intereses por concepto del dinero que prestó.

8.3 VARIABLE INDEPENDIENTE

El ser humano por ser tal debe vivir en comunidad.

8.4 OPERACIONALIZACION

Las personas deben ayudarse mutuamente en todos los aspectos no solo para sobrevivir, sino para organizarse y poder formar una verdadera sociedad.

8.5. VARIABLE DEPENDIENTE

Se necesitan dos o más personas para que pueda darse la relación obligatoria.

8.6 OPERACIONALIZACION

La relación de un deudor y su acreedor es una relación jurídica que permite al acreedor ejecutar su derecho una vez se den las condiciones convenidas para su cumplimiento.

En caso de que el dedudor no cumpla, el acreedor podrá hacer uso de las herramientas que la ley le otorga para que le cumplan la obligacion por la vía judicial.

9. METODOLOGIA

En la mayor parte del trabajo agotamos el método inductivo, recurrimos al aspecto histórico para observar como evolucionó la figura de la relación obligatoria. Ha sido apreciado en diferentes formas según la época.

De igual manera utilizamos el método analítico, debido a que estudiamos conceptos de tratadistas nacionales y extranjeros, Jurisprudencias, examinamos documentos manejados por empresas públicas y privadas que contienen una relación obligatoria, estudiamos procesos judiciales donde se pretende dirimir controversias suscitada de una relación obligatoria.

Así mismo utilizamos el método deductivo, donde expreso mis propias consideraciones.

10. TABLA DE TRABAJO

El trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos los cuales desarrollamos el aspecto histórico, los elementos, caracterís ticas y esquema jurídico fundamentado en nuestras leyes.

BIBLIOGRAFIA

BECERRA TORO, Rodrigo. Obligaciones Civiles, editorial Temis, Bogotá 1987

CORREA ARANGO, Gabriel. De los principales contratos Mercantiles. Biblioteca jurídica Dike Medellín 1988

ARTEAGA, Jesús María. Curso de obligaciones Editorial Temis Bogotá 1979

ARTEAGA CARVAJAL, Jaime. Curso de Obligaciones . Editorial Temis, Bogotá 1979

URIBE HOLGUIN, Ricardo. De las obligaciones y del contrato en general. Ediciones Rosaristas Bogotá 1980

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Comentado. Editorial Temis Bogotá 1986

MARTINES RAVE, Gilberto. La responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Ediciones Dike Medellín 1986

RENGIFO, Ramiro. Contratos Mercantiles. Volumen I, Colección Pequeño Foro, Bogotá 1986